



Riohacha D.T.C., 9 de diciembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA ARÉVALO GÓMEZ
DEMANDADO:	ISATHMANY GODÍN TORO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de decretar desistimiento tácito en esta causa civil, para lo cual tiene en cuenta los siguientes presupuestos procesales.

El artículo 317 del C.G.P., indica “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A su turno el literal c) del mismo preceptúa:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal. Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, cumplidos los presupuestos contenidos en la normatividad antes descrita, simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Luego entonces, esta agencia judicial precisa que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que el proceso ejecutivo estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a un (1) año, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.

Ahora bien, se tiene que en fecha 6 de septiembre de 2022, se allegó autorización a dependiente judicial, no encontrándose pendiente pronunciamiento alguno por parte del despacho, empero, esta “actuación” no constituye una gestión capaz de interrumpir el término regulado en el ya citado literal c) del numeral 2° del art. 317 CGP., y, una vez cumplido el término mínimo de inactividad, es decir, 1 año en el caso sub – judice, –surge sobre esta operadora judicial el deber de disponer el desistimiento tácito.

Por esta razón, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer; esto, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* la causa *petendic*arecende



esos efectos.¹

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición de la respectiva autoridad. De existir depósitos judiciales, DEVUÉLVASELE a la parte demandada, si es del caso. Por secretaría, OFÍCIÉSE.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente una vez se encuentre en firme el presente proveído. REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información de estadísticas de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ba5dab0e3f293824f0ed228a9d5690a99404a04299d93c2579228b59cb073**

Documento generado en 09/12/2022 01:19:18 PM

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>